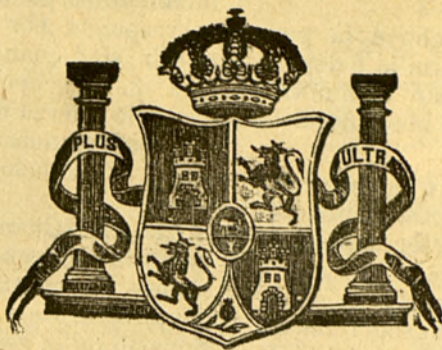


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses. . 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento la concesión, construcción y explotación de las líneas y redes telefónicas que se establezcan.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

CAPITULO PRIMERO.

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas deberán establecerse y explotarse por el Estado; y cuando esto no sea posible, podrá otorgarse su establecimiento y explotación á Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Constituirá una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre

si por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo, y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas se otorgarán mediante subasta pública, previa la petición de algún particular ó Empresa que lo solicite. La subasta versará sobre el menor tiempo de explotación, cuyo máximo se fija en veinte años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta se ajustarán á la siguiente escala:

	Pesetas.
Para poblaciones de menos de 10.000 habitantes.	500
— de 10.001 á 20.000 —	1.000
— de 20.001 á 50.000 —	2.000
— de 50.001 á 100.000 —	4.000
— de 100.001 á 200.000 —	8.000
— de 200.001 en adelante. . .	10.000

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna. Será preferido en la subasta el licitador que, mediante este canon, solicite la explotación de la red durante el menor número de años.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción se solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos: uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberán contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros; y otro plano en escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000 que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construida con cables ó con hilos descubiertos ó de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación.

Art. 7.º Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, en la que tendrá su autor derecho de tanteo. Si no mereciese la apro-

bación el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, el cual podrá retirar el proyecto ó modificarle hasta quedar en condiciones de ser aprobado. En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, será preferida la primera que se reciba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, si el proyecto reúne las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán por lo menos con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid, y dentro de dicho plazo en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será doble de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase en la subasta como el mejor postor, ó no hiciese uso del derecho de tanteo, deberá abonarle aquel á quien se adjudique el servicio el valor del proyecto, para lo cual manifestará su importe al hacer la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego

de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso, deberá retirarse el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Una vez terminada, se procederá á su reconocimiento por funcionarios del mismo Cuerpo, distintos y de mayor categoría que los que inspeccionaron los trabajos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección general el correspondiente certificado.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario la abrirá á la explotación, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, previa la autorización de la Dirección general.

Los gastos de explotación serán de cuenta del concesionario, el cual recaudará los productos de la red, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad y se consigne en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuere su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo su fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II

Servicio de las redes telefónicas urbanas.

Artículo 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red tele-

fónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja, antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual, se hará constar el tiempo de abono satisfecho. El abono quedará en suspenso á la terminación de cada trimestre, si anticipadamente no se hace efectiva la cuota del trimestre siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo de abono comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes. En este caso, los abonados deberán satisfacer por adelantado el importe de lo que falte para completar el trimestre en que soliciten el abono y el importe del trimestre siguiente.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquella. La instalación de estos aparatos se considerarán como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no dá derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sinó cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo, y sólo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, á disposición del Director de la misma, de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros, á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se creen, podrán enlazar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

CAPÍTULO III.

Tarifas de abono al servicio de las redes urbanas.

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

	POBLACIONES DE					
	Menos de 10.000 almas. — Pesetas.	10.001 á 20.000 almas. — Pesetas.	20.001 á 50.000 almas. — Pesetas.	50.001 á 100.000 almas. — Pesetas.	100.001 á 200.000 almas. — Pesetas.	200.000 almas en adelante. — Pesetas.
1. ^a Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:						
Servicio permanente.....	100	120	140	160	180	220
Servicio limitado.....	80	96	112	128	144	180
2. ^a Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:						
Servicio permanente.....	120	140	160	180	200	260
Servicio limitado.....	96	112	128	144	160	200
3. ^a Por cada estación dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:						
Servicio permanente.....	140	160	180	200	220	300
Servicio limitado.....	112	128	144	160	176	240
4. ^a Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:						
Servicio permanente.....	200	300	400	500	600	800
Servicio limitado.....	160	240	320	400	480	640

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. ARTURO LÓPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Sainz Ruiz, vecino de Alfoz de Santa Gadea, en el día 10 del actual, un escrito para registrar una mina de greda hullifera con el nombre de «Enriqueta», en término del pueblo de Alfoz de Santa Gadea, Ayuntamiento de id., sitio llamado El Argomal y Peña Rebollo, lindante por Norte via del Ferrocarril hullero, S. casas del pueblo de Arija y prados del mismo, E. prados de Cabañía y O. arroyo de Veos, designando las catorce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata existente en el sitio denominado Peña Escalera, próxima al Camposanto del pueblo de Arija, en una distancia aproximada de 50 metros, y desde allí se medirán 200 metros en dirección N. hasta el paso del puente sobre la via del Ferrocarril minero de La Robla á Valmaseda, en cuyo punto se colocará la primera estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 400 metros hasta el paso sobre la via férrea titulado Veos la segunda; desde dicho punto al S. 350 metros hasta el sendero que cruza los prados Veos de los pueblos de Vimón y Arija la tercera, y desde allí al punto de partida 350 metros la cuarta estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 15 de Junio de 1903.

Arturo López Llasera.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina «Gamma», núm. 1737, de 50 pertenencias de hulla, en término de Pineda de la Sierra, registrada por Mr. Richard Preece Williams, ha recaído con fecha de hoy la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramon Alonso que se ha suspendido la demarcación de este registro por ocupar 46 pertenencias de las solicitadas las minas «Felisa» y «Artura», números 1623 y 1400 y haber renunciado el in-

teresado las cuatro restantes: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento á los efectos de la ley de Minas.

Burgos 17 de Junio de 1903.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina «Paco», número 1736, de 36 pertenencias de mineral de hulla, sita en término de Pineda de la Sierra, registrada por Mr. Richard Preece Williams, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso que se ha suspendido la demarcación de este registro porque en la designación que el registrador hace no cierra perímetro alguno: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente, y, en su virtud, el terreno franco y registrable.

Lo que se hace público para general conocimiento á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 17 de Junio de 1903.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina «Valle», núm. 2045, de 16 pertenencias de hulla, en término de Pineda de la Sierra, registrada por Mr. Richard Preece Williams, ha recaído, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso que se ha suspendido la demarcación de este registro porque todo el terreno en él solicitado corresponde á la mina «Mariano», núm. 1724: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento á los efectos de la ley de Minas.

Burgos 17 de Junio de 1903.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

En el expediente de registro para la concesión de la mina «King», núm. 2007, de 18 pertenencias de mineral de hierro y otros, sita en término de Pineda de la Sierra, registrada por D. José A. de Errasquin, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Gregorio Barrientos que se ha suspendido la demarcación de este registro porque todo terreno solicitado corresponde á las minas «Antonio», número 1547, y «Mariano», número 1724: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento á los efectos de la ley de Minas.

Burgos 17 de Junio de 1903.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Relación de los nombramientos de Maestros y Maestras hechos por el Rectorado de la Universidad literaria de Valladolid, con fecha 16 del corriente mes, en virtud de concurso único de Febrero último.

Para la Escuela de Ailanes, Don Manuel Millán Villanueva.

Rabanera del Pinar, D. Pablo de Juan Gomara.

Villasur de Herreros, D. Manuel Ugalde Saez.

Santibañez-Zarzaguda, D. Anastasio Caño Tajadura.

Barbadillo del Mercado, D. Domingo Molinuevo Ortega.

Torrecilla del Monte, D. Tomás Blasco San Sebastián.

Modubar de la Emparedada, Don Pedro Galiana Hernando.

Villafranca Montes de Oca, Don Cayetano Ortiz Corral.

Vadocondes, D. Nicasio Campos Miguel.

Villatoro, D. Faustino Pérez y Pérez.

Arlanzón, D. Angel Gómez Iñiguez.

Lorilla, D. Joaquin Vicente Pastor Quemada, D.^a Alejandra Pinto y Sanz.

San Juan del Monte, D.^a Bárbara Sanz Adrados.

Olmedillo de Roa, D.^a Nicolasa Sanz Vara.

San Clemente del Valle, D. Emerico Espinosa Vitores.

Las Quintanillas, D. Toribio López y López.

Ibeas de Juarros, D. Vicente Pérez Pascual.

Quintanilla del Coco, D. Mauricio Ranz Pascual.

Aguilar de Bureba, D. Lino Huidobro Martinez.

La Revilla, D. Juan Antonio Rico Castro.

Laño, D. Manuel Ortega Torres.

La Riva, D. Eusebio Benito de Miguel.

Moriana, D. Lorenzo Grijalva Morales.

Concejero, D. Daniel Dilla Pajares.

San Miguel de Cornezuelo, Don Bernardo Pelaz Rodriguez.

Villabáscos de Bezana, D.^a Josefa Ibarrola González.

Solduengo, D.^a Gregoria Gutiérrez Gómez.

Rezmondo, D.^a Tomasa Fernández y Adrados.

Torrepadierne, D.^a Rafaela Delgado Garcia.

Terminón, D.^a Felicitas Martin Garcia.

Castrillo de Rucios, D.^a Felipa Diez Pérez.

Mozoncillo de Juarros, D.^a Petra Saez Macho.

Hormaza, D. Segundo Susinos Galerón.

Fuentelisendo, D. Juan Francisco Juarranz Llorente.

Villanueva de Argaño, D. Leonardo Ibeas Lozano.

Villanueva de Tobera, D. Tomás Martinez Colina.

Arenillas de Muñó, D. Pablo del Carmen Aguilar.

Vivanco, D. Valentin Martin Gimenez.

Páriz, D. Gimeno Morán y Morán Castil de Carrias, D. Auspicio Nemesio Leal Guerra.

Ciudad de Ebro, D. Justo Regalado Pérez.

Villalbal, D. Eliseo Revilla Ortega.

Villaventín, D. Florentino Manrique Abad.

Incinillas, D. Marcelino Garcia Vegas.

Pesadas de Burgos, D. Sérvulo Lombraña Fraile.

Vallejimeno, D. Dionisio Saldaña Santa Maria.

Villanueva de los Montes, Don Domingo San Martin Leonor.

Villorobe, D. Esteban Martinez Saez.

Cubillos del Rojo, D. Máximo Porras Garcia.

Oquillas, D. Dimas López Vicente.

Cuya relación se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras interesadas, y á fin de que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde el 16 de los corrientes en que se hicieron los nombramientos, se presenten á tomar posesión de su destino, recogiendo previamente en la Secretaría de esta Junta provincial sus respectivos títulos administrativos y exhibiendo el profesional que posean para registrarle en el libro correspondiente de dicha dependencia.

Burgos 18 de Junio de 1903.—El Gobernador interino, Arturo López Llasera.—P. A. de la J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la tercera Zona del partido de esta Capital para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado, con fecha 16 del corriente, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado

y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 17 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Segismundo J. Cuervo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

Según lo acordado por esta Corporación, el día 24 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta para la construcción de una calzada en la calle Nueva de esta villa, bajo el proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, á disposición de cuantos deseen examinarlos.

Dicha subasta será presidida por el Alcalde que suscribe y se hará bajo el tipo de 650 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal, como fianza provisional para hacer postura, 32'50 pesetas, equivalente al cinco por 100, y el rematante consignará después como fianza definitiva otras 32'50 pesetas para hacer la equivalencia del 10 por 100.

La obra ha de ejecutarse en el término de cincuenta días y su pago se hará al recibirla.

El Letrado para el bastanteo de poderes lo será cualquiera de los de esta villa.

Transcurrido el plazo marcado en el art. 29 de la instrucción sin que se haya presentado reclamación no se admitirá ninguna.

Y, por último, en el pliego de condiciones se halla la de que el rematante tiene obligación de realizar el contrato con los obreros. No se admitirá postura que exceda del tipo de subasta. Las proposiciones se presentarán por escrito en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se expresa á continuación, du-

rante el día 24 hasta la hora de la subasta inclusive, en esta Alcaldía y se adjudicará el remate al que hubiere hecho la proposición más ventajosa.

Salas de los Infantes 14 de Junio de 1903.—Santiago Alcalde.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas para la subasta de la construcción de una calzada en la calle Nueva de esta villa, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de dicha calzada con las citadas condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y con sujeción al proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma del licitador).

Alcaldia de Villanueva de Odra.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiendo que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Villanueva de Odra 14 de Junio de 1903.—El Alcalde, Tomás Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Gadea del Cid.

Orón.

Encio.

Trespaderne.

Espinosa de Cervera.

Pineda-Trasmonte.

Mansilla de Burgos.

Tubilla del Agua.

Tejada.

Alcaldía de Villahoz.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Villahoz 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Felix Dario Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berlangas.

Villanueva de Odra.

Aranda de Duero.

Alcaldía de Carazo.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de 15 días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Carazo 16 de Junio de 1903.—El Alcalde, Julián Terrazas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de la Cerca.

Juzgado municipal de Fuentespina.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á ella acompañarán á la solicitud certificaciones de nacimiento, de buena conducta moral, expedidas por el Alcalde del domicilio del interesado, de examen y aprobación, conforme á reglamento, y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Fuentespina 13 de Junio de 1903.—El Juez municipal, Francisco Ponce.

Igual anuncio hacen los Jueces municipales de Tubilla del Lago y de Junta de Puente de Yuso respecto de la misma plaza.

Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: Que el día 13 de Julio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos

como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 15 de Junio de 1903.—José López.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada para pienso.

(Precio por quintal métrico).

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria.

Se necesita una para lactar en casa de los padres.

San Juan, 11 y 13, principal, Burgos. 3

Practicante de Medicina.

Se necesita para partido rural; dirigirse con informes y para detalles á D. Silvio López (Médico), Valle de Tobalina. 1-6

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hecho, con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios. 3

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda

El día 17 del actual desapareció de Villasur de Herreros una perra de caza, de cuatro meses, blanca con pintas acaneladas y otras en la parte superior de las manos, las orejas largas y el rabo cortado. El que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Pedro Calleja en Brieva de Juarros, quien gratificará.